

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que la parte cesionaria en la presente causa ejecutiva, señora NIRSUTNERT PEREZ HERRERA, arrima al plenario comunicación con la que informa de la cesión y endoso sin reserva de ninguna especie de los derechos litigiosos a la ciudadana CARMEN ELISA ARREDONDO ORTIZ. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, mayo 06 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0803

Sevilla - Valle, seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: JOSE ORLANDO RUIZ LOPEZ.
CESIONARIA: NIRSUTNERT PEREZ HERRERA.
EJECUTADOS: CARMEN DALILA CIRO ROJAS, DORA ESTER, DIANA MARCELA, CAROLINA Y DORIS CIRO ANGEL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL OBITADO HERIBERTO CIRO.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2005-00085-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar la comunicacion arrimada al dossier documental por la parte activa cesionaria y con la que manifiesta ceder y endosar sin reserva de ninguna especie los derechos litigiosos en la presente acción ejecutiva en favor de la señora CARMEN ELISA ARREDONDO ORTIZ.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del plexo sumarial vislumbra, esta judicatura, que la parte ejecutante cesionaria, señora NIRSUTNERT PEREZ HERRERA, arrima al paginario comunicación, en data 22 de marzo del 2022, con la que informa que cede o endosa los derechos litigiosos emergidos dentro del presente proceso ejecutivo en favor de la ciudadana CARMEN ELISA ARREDONDO ORTIZ.

Así las cosas, entiende este servidor judicial, no ser muy clara la pretensión de la memorialista en especial en lo concerniente a su alcance, pues hace referencia a dos figuras jurídicas, la cesión y el endoso, las cuales, si bien pueden parecer similares, comportan efectos procesales ostensiblemente diferentes.

Respecto del instituto jurídico de la **cesión de derechos**, define el Código Civil, ser un contrato por medio del cual se transmiten el derecho o derechos con respecto a una obligación que tiene el sujeto acreedor, quien como cedente transfiere su deuda a la relación crediticia de otro sujeto llamado cesionario, decantándose de ello, que la **cesión del crédito** sea un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente

Página 1 de 3

Jcv

el **crédito o derecho personal** que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario, evidenciándose entonces tratarse de actos bilaterales consensuales cuyo propósito es la transmisión de derechos emergidos de un contrato o cualquier otro acto jurídico, incluso un título valor. Por su parte, la **cesión de derechos litigiosos** tiene que ver con la transmisión de derechos que se disputan en un proceso judicial.

De otro lado, el endoso es la figura mediante la cual se cede un título valor, por lo que los derechos del cedente se transfieren al beneficiario del endoso facilitando su negociabilidad y tráfico, constituyéndose en una declaración o acto unilateral de voluntad del endosante. El endoso puede ser de tres tipos; en propiedad, en procuración o al cobro y en garantía.

Ahora bien, manifiesta de forma textual la petente, ceder o endosar los derechos litigiosos en la presente acción ejecutiva, circunstancia que no se compagina con el desarrollo procesal de la actual causa, pues evidentemente no existen derechos en disputa dentro del presente proceso dado que, el mismo, ya fue resuelto de fondo a través de la Sentencia No.144 de septiembre 15 de 2010, razón por la cual solo sería procedente la cesión del crédito o derecho personal en cabeza de la actual cesionaria NIRSUTNERT PEREZ HERRERA, todo lo cual determina que la parte proponente aclare el alcance de su pretensión. Finalmente es necesario recordar a la parte solicitante que, **en tratándose de un proceso de menor cuantía, el rito procesal establece que debe abastecerse el derecho de postulación establecido por el artículo 73 del C. G. P.**

III. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo peticionado por la cesionaria NIRSUTNERT PEREZ HERRERA en el sentido de ceder y endosar sin reserva de ninguna especie los derechos litigiosos en la presente acción ejecutiva a la señora CARMEN ELISA ARREDONDO ORTIZ; lo anterior, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la memorialista NIRSUTNERT PEREZ HERRERA aclarar el alcance de lo pretensionado, específicamente indicar si lo pretendido es la cesión del crédito o derecho personal que ostenta dentro del proceso o algún tipo de endoso, recordándole adicionalmente que su actuación dentro de la presente causa debe hacerse por conducto de abogado legalmente autorizado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

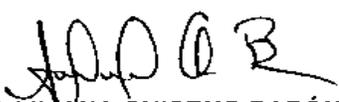
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 071
DEL 09 DE MAYO DE 2022.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5118c3d75532c443fcdc1ff08cb1068987cc963d7e694a9dea0ad6663d938d7

Documento generado en 06/05/2022 09:37:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**